

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 31/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP

DERECHO A LA IDENTIDAD, REGISTRO Y RECTIFICACIÓN DE HECHOS VITALES EN EL PERÚ Y EN OTROS PAÍSES

Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 30 de setiembre de 2022

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo -Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

DERECHO A LA IDENTIDAD, REGISTRO Y RECTIFICACIÓN DE HECHOS VITALES EN EL PERÚ Y EN OTROS PAÍSES

INDICE

Presentación	3
I.	
II. Derecho a la Identidad	
A. gConceptos relevantes	4
a. Derecho a la identidad	4
b. Dimensiones del derecho a la identidad	5
c. Importancia del reconocimiento legal del derecho a la identidad y su relación con otros derechos	7
B. Instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la identidad	10
C. El derecho a la identidad en el ordenamiento constitucional y legal del Perú	13
D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al derecho a la identidad	17
E. Brechas de indocumentación en el Perú	23
III. Registro civil de los hechos vitales	27
IV. Procedimientos de rectificación de partidas de registros civiles	29
A. Perú	29
B. Chile	34
C. Colombia	41
D. Brasil	42
E. Uruguay	44
F. España	45

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial 31/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre el *derecho a la identidad, la importancia del registro de los hechos vitales, los procedimientos aplicados para el registro y la rectificación de estos hechos tanto en el Perú como en otros países.*

Al respecto, se ha consultado fuentes académicas y oficiales sobre los aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho a la identidad; así como, de la importancia de los sistemas oficiales de registro de los principales hechos vitales (nacimiento, matrimonio, divorcio y defunciones); tanto para garantizar a las personas el pleno ejercicio de otros derechos y libertades ciudadanas; como también, para la implementación de políticas públicas y la toma de decisiones gubernamentales basadas en información sociodemográfica actualizada y confiable.

Se ha recopilado información sobre los sistemas institucionales y los procedimientos de registros civiles; así como, sobre los procedimientos de rectificación de los principales hechos vitales, tanto en el Perú como en otros países.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. DERECHO A LA IDENTIDAD

A. Conceptos relevantes

a. Derecho a la identidad

El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española¹, define el concepto de derecho, en general; y específicamente, el derecho a la identidad de la siguiente manera:

Derecho

Gral.

Prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico, o derivada de relaciones jurídicas con otros sujetos.

La categoría más elevada de derechos es la que tiene reconocimiento directo en la Constitución. Dentro de ella los derechos fundamentales disponen de garantías más reforzadas frente a los derechos económicos y sociales. Se distingue también entre derechos públicos subjetivos y derechos subjetivos privados, según la naturaleza de las normas o relaciones jurídicas de las que derivan o que los garantizan.

Derecho a la identidad

Sublema de derecho

(...) Garantía fundamental de contar, desde el nacimiento, con los datos biológicos, registrales y atributos culturales que posibilitan la individualización de la persona como sujeto en la sociedad.

El jurista peruano, Fernández Sessarego (1992)² define la identidad desde el punto de vista jurídico como «*el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no otro*».

Es el derecho a ser uno mismo; es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano; necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.³

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

¹ Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-identidad>

² FERNANDEZ Sessarego, Carlos 1992 El Derecho a la Identidad Personal, Buenos Aires: Editorial Astrea, Citado en la Sentencia recaída en el Expte. N° 521 - año 2009 de la Sala B de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería. Trelew, Chubut. Fuente: Sistema Argentino de Información Jurídica. SAIJ. Ver: <http://www.saij.gob.ar/derecho-identidad-sug0024580/123456789-0abc-defg0854-200qsoiramus#>

³ Fuente: HUMANIUM. Ver <https://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>

Todas las características objetivas propias de la identificación de una persona desde su nacimiento, es lo que se llama ‘verdad biológica y filiación’⁴. Su protección está garantizada por los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, por su naturaleza de derecho humano fundamental. «(...) *en específico, el derecho la identidad, mismo que asegura el goce de otros derechos fundamentales, tanto personales como sociales; de ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas del ser humano en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional.*»⁵

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, la cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

Esta prerrogativa es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo.

Es lo que caracteriza y diferencia de los demás. Identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pues proporciona una capacidad jurídica que asegura una serie de derechos y obligaciones, obteniendo acceso diversos servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la salud.

Por el contrario, no darle a un niño o niña la posibilidad de saber quién es y de dónde viene, marcará por siempre el camino que le toca transitar en la vida, pues, aunque no aparezca en los registros, y estadísticas vitales del país, tiene el derecho de vivir con dignidad.⁶

El derecho a la identidad es inherente al reconocimiento de la dignidad de las personas, como sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados.

b. Dimensiones del derecho a la identidad

Además de las características objetivas que constituyen la ‘verdad biológica’ que identifica a cada ser humano, en la actualidad, algunos autores consideran importante establecer el carácter dinámico de la identidad personal, como aquella relación que el ser humano establece con personas y bienes a lo largo de su vida.⁷

La concepción moderna del derecho a la identidad apunta al reconocimiento de este derecho en una doble dimensión: estática y dinámica.

La identidad estática o primaria, comúnmente conocida como “identificación”, se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto - tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros.

⁴ Fuente: PÉREZ-VALENZUELA, Mariel-Milagro; PÉREZ-DE-LA-ROSA, José-Adolfo y PÉREZ-RICARDEZ Jessica-Yoselín. “El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño”. Revista Iberoamericana de Ciencias. (México. 2018) Ver: <http://www.reibci.org/publicados/2018/ago/3000105.pdf>

⁵ Ibídem. Ob. citada

⁶ Ibídem. Ob. citada

⁷ Fuente: DELGADO Menéndez, María del Carmen “El derecho a la identidad: una visión dinámica” (Lima, 2016) Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/D8A3E4F72F928692052588C30060BAA2/\\$FILE/r36895.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/D8A3E4F72F928692052588C30060BAA2/$FILE/r36895.pdf)

La identidad dinámica trasciende a la estática y se refiere a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona. “...La identidad personal...que se proyecta socialmente...es dinámica, se enriquece constantemente, se eleva y se degrada, progresa, involucre, cambia... tiene una connotación... (con) todo aquello que el ser humano hace en y con su vida...” (Fernández 1992: 25, 87, 88, 89, 108).

Con ese enfoque, que toma en cuenta ambas dimensiones, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, abarca la tutela integral de la persona, tanto en el aspecto legal como constitucional.

“... La tutela integral de la persona...no considera inadecuada la presencia de un conjunto de derechos subjetivos típicos, que se hagan cargo de diversos intereses existenciales, siempre que se tenga presente que todos ellos se vinculan esencialmente ya que se refieren a un solo y único “yo”. Pero, al mismo tiempo, al lado de esta multiplicidad de derechos subjetivos, no debe desconocerse la posibilidad de que, a través de una cláusula general y abierta, se pueda proteger cualquier interés existencial aun en el caso que no estuviese expresamente tutelado por un derecho subjetivo.” (Fernández 2015: 227)⁸

El derecho a la Identidad supone el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar su dignidad individual y colectiva.

El reconocimiento jurídico de este derecho, a través de los sistemas oficiales de registro, permiten su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Este es un derecho fundamental autónomo, inherente a la existencia de la persona misma; y permite el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.⁹

Desde una perspectiva más integral, el derecho a la identidad personal no se ve limitado al derecho al nombre, sino que comprende, además, la filiación y las relaciones

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. “El Derecho a la Identidad Personal”, (Buenos Aires, 2015) Segunda edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C. Citado por DELGADO Menéndez “El derecho a la identidad: una visión dinámica” (Lima, 2016) Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/D8A3E4F72F928692052588C30060BAA2/\\$FILE/r36895.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/D8A3E4F72F928692052588C30060BAA2/$FILE/r36895.pdf)

⁹ PÉREZ-VALENZUELA, Mariel-Milagro; PÉREZ-DE-LA-ROSA, José-Adolfo y PÉREZ-RICARDEZ Jessica-Yoselín. “El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño”. Revista Iberoamericana de Ciencias Vol. 5 N° 4. (México. 2018) Pág. 64. Ver: <http://www.reibci.org/publicados/2018/ago/3000105.pdf>

familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad¹⁰.

Además, la identidad no es sólo permanente: “Para nuestra actual doctrina nacional e internacional, la identidad personal tiene dos vertientes claramente diferenciadas; pero igualmente complementarias la una a la otra. La identidad personal constituye un derecho que por un lado, desde una perspectiva estática, se refiere a datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros; y desde una perspectiva dinámica, referida al bagaje ideológico de una persona y al conjunto de rasgos de índole cultural, política, psicológica y moral.”

En ocasiones, estos rasgos indicados cambian. En efecto: “(...) los comportamientos, las ideas y los sentimientos cambian según las transformaciones del contexto familiar, institucional y social en el cual vivimos. Cambiamos con la edad, cuando envejece nuestro cuerpo, si pasamos del estatus de trabajador al de parado, incluso cuando cambiamos de estatus profesional, dentro de una misma institución.

La identidad es una estructura constante a la vez que cambiante, en el transcurso de nuestra vida. La base de la experiencia emocional de la identidad proviene de la capacidad del individuo de seguir sintiéndose el mismo a través de los cambios continuos. Un proceso de articulación permanente de lo nuevo con lo antiguo debe tener lugar, de tal manera que nuevo sea percibido como teniendo una relación aceptada con lo que ya existía antes. Integrando lo nuevo en lo mismo hay un cambio en la continuidad. El sentimiento de identidad permanece en tanto que el sujeto consigue dar a la alteración el sentido de continuidad.”¹¹

c. Importancia del reconocimiento legal del derecho a la identidad y su relación con otros derechos

El derecho a la identidad incluye el derecho al nombre (nombres y apellidos con los cuales se identifica la persona ante la sociedad), a la nacionalidad, a la filiación (en el sentido de pertenencia a una familia) como elementos que distinguen a la persona durante toda su vida.

El Estado confiere un reconocimiento legal de dicho derecho y, en consecuencia, se establece un vínculo formal por el cual el Estado se obliga a protegerlo. De igual manera, el ciudadano adquiere por dicho vínculo obligaciones como miembro integrante de una determinada sociedad.

Dicho derecho supone la obligación por parte del Estado de registrar adecuadamente a los ciudadanos y procurar la publicidad de los elementos de identidad registrados de acuerdo a ley.¹²

El registro formal de la existencia de una persona se inicia con la inscripción del nacimiento y el otorgamiento de la partida correspondiente. A partir de la formalización de este hecho vital, se establecen otros derechos colaterales como el derecho al nombre y el derecho a la nacionalidad.

¹⁰ *Ibidem*. Obra citada.

¹¹ RENIEC. Gerencia de Asesoría Jurídica. “Alerta de Sistematización Jurídica. Derecho a la identidad versus derecho al nombre” (Lima, 2014) Ver: <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf>

¹² SAIF de Preperier, Ruth. “El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado”. Revista Foro Jurídico – PUCP. Lima, 2010. Ver: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572/18812>

En países como el Perú, para efectos de facilitar la identificación, a los recién nacidos, también se les expide el Documento Nacional de Identidad (aunque con características distintas a las que tiene el DNI de las personas mayores de edad). Este documento de identidad permite el acceso de los niños, a la inscripción en el sistema de educación regular, al sistema de salud pública; a la cobertura de los derechos de protección, entre otros.

Al adquirir la mayoría de edad, de acuerdo con las normas legales, la persona adquiere el derecho (y la obligación) de obtener el Documento Nacional de Identidad que lo acredita como ciudadano con derecho a ejercer derechos políticos y de participación ciudadana; a accionar ante el sistema de justicia; a obtener y registrar bienes a su nombre; a efectuar actos civiles y administrativos; entre otros contemplados en la normatividad.

Las personas que carecen de identidad legal son víctimas fáciles del crimen y de la violencia y se ven severamente limitadas en su capacidad de acceder a lo que normalmente accede un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, vale decir, utilizar o disponer de los servicios públicos, adquirir una propiedad, tener una cuenta bancaria o abrir una empresa, entre otros. Por ello, el Derecho a la Identidad es el derecho humano que facilita o permite la posibilidad de ejercicio de todos los demás derechos.¹³

Entre los derechos asociados directamente (o elementos constitutivos) del derecho a la identidad tenemos, principalmente, los siguientes:

a. Derecho al nombre

El derecho de la persona a tener un nombre incluye nombre (o nombres) de pila y apellidos, paterno y materno.

“El nombre es un derecho y un deber para el ser humano. Es un derecho en el sentido que cada ser humano tiene el derecho a que se le designe por un nombre, a que le sea reconocido por todos los demás, a que no le sea cambiado, y a que no le sea usurpado, es decir, que no sea utilizado por otros como si fueran él.

Al mismo tiempo el nombre es un deber en el sentido que en la sociedad cada ser humano debe tener un nombre, no lo puede cambiar a su libre voluntad, y tampoco lo puede ceder bajo ninguna forma posible ni para ninguna finalidad (..)

Todo ello se debe a que el nombre es una expresión idiomática que identifica a cada ser humano ante los demás en la sociedad. Por ello, ese ser humano tiene el derecho de ser identificado por su nombre y, a la vez, la obligación de identificarse con él. Una sociedad en la que los seres humanos no tuvieran una identidad fija se prestaría a abusos y tendría relaciones interpersonales demasiado complejas.”¹⁴

¹³ Ibidem.

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial “El ser humano como persona natural” Capítulo III. Nombre. Biblioteca para leer el Código Civil Vol. XII. Pág. 111. Citado en Alerta de Sistematización Jurídica de RENIEC “Derecho a la identidad versus derecho al nombre” (Lima, 2014) Ver: <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalReqCivil/getFilePub.htm?hoja=245.pdf>

b. Derecho a la nacionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define este derecho como «(...) vínculo jurídico y político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos»¹⁵

c. Derecho a la filiación

La filiación es aquel vínculo jurídico que une al padre y a la madre con sus hijos o hijas, derivando derechos y obligaciones recíprocos de esta relación¹⁶.

Este reconocimiento puede ser de carácter voluntario, por mandato judicial o por disposiciones legales general (por ejemplo, todo hijo nacido en el matrimonio, se presume hijo del esposo)

Al respecto, es importante mencionar que dicha vinculación se puede establecer como acto voluntario, mediante sentencia judicial o a través una norma que así lo presuma:

d. Derecho a la inscripción en el Registro Civil

Este es el derecho de toda persona al reconocimiento a la personalidad jurídica y la identidad civil, que a su vez reúne el derecho al nombre, a la filiación y a la nacionalidad. Permite a toda persona (niño o adulto) acceder al reconocimiento dentro de una sociedad y de los poderes públicos, de su existencia y de su identidad. Lo cual le permitirá ejercer los derechos políticos, civiles, patrimoniales, y al acceso a determinados servicios públicos; así como, cumplir con deberes elementales. Este reconocimiento de la identidad de las personas, se da a través de un sistema de Registro Civil.¹⁷

CONSIDERANDO que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática;
(...)

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Fundamento 137. Ver: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

¹⁶ Fuente: "Hablemos sobre derecho de familia en tiempos de COVID-19". Manual elaborado por la Clínica Jurídica de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Lima, 2020). Ver: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2020/12/Hablemos-sobre-Derecho-de-Familia-en-tiempos-de-COVID-19.pdf>

¹⁷ Fuente: Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" (Aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008). Ver: http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

DESTACANDO la importancia que tienen los registros civiles como las instituciones del Estado que pueden garantizar el reconocimiento de la identidad de las personas y, por lo tanto, la conveniencia de fortalecerlos para asegurar que su alcance sea universal, tomando en consideración la rica y variada diversidad de culturas;

(...)

1. Universalización y Accesibilidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad

a. Los Estados fortalecerán y/o, en su caso, desarrollarán instituciones nacionales responsables de llevar a cabo el registro civil universal.

b. Los Estados Miembros, con el apoyo de la Secretaría General cuando así lo soliciten, trabajarán para asegurar la universalización, la accesibilidad y de ser posible la gratuidad del registro del nacimiento, a través del cual se contribuye a asegurar el derecho a la identidad con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad.

c. Asimismo promoverán un enfoque multidimensional en el tratamiento de este tema ya que se relaciona con el disfrute de derechos y libertades, con la modernización y transparencia de las instituciones del Estado y con la participación ciudadana en las sociedades democráticas del Hemisferio. Además, este enfoque debe tomar en cuenta la rica y variada diversidad de culturas existente en las Américas.¹⁸

B. Instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la identidad

Los siguientes son los instrumentos internacionales (ratificados por el Perú) que reconocen el derecho a la identidad:

a. Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹. Adoptada en Paris (Francia) el 10 de diciembre de 1948

Artículo 6º.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica

Ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 24/12/1959.

¹⁸ *Ibidem*. Ob. citada

¹⁹ Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10/12/1948. Ver: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, 2 de mayo de 1948 en Bogotá, (Colombia)

Artículo XVII - Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XIX. - Derecho de nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

- c. Declaración de los Derechos del Niño²¹: Aprobada por la XIV Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 1386 del 20 de noviembre de 1959, Nueva York, Estados Unidos de América.

Principio III:

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

- d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²². Aprobada el 19 de diciembre del 1966, en Nueva York (Estados Unidos de América)

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Este Pacto fue ratificado por el Estado peruano mediante Decreto Ley 22128 del 29/03/1978.

²⁰ Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2 de mayo de 1948 (Bogotá, Colombia) Ver: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacem%20libre%20s,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

²¹ Organización de Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada el 20/11/1959. Ver: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

²² Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 19/12/1966 New York (Estados Unidos). Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

e. Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”²³. Aprobado el 22 de noviembre de 1969.

Artículo 3 Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18 Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario.

Artículo 20 Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Esta Convención fue ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Ley N° 22231 del 12/07/1978.

f. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁴. Aprobada mediante Resolución No. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Esta convención fue ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa No. 23432 del 4 de junio de 1982.

g. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño²⁵, Aprobada mediante Resolución 44/45 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en Nueva York (Estados Unidos de América)

Artículo 7

²³ Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Aprobada el 22 de noviembre de 1969. Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

²⁴ Organización de Naciones Unidas. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada el 18/12/1979. Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²⁵ Organización de Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Aprobada el 20/11/1989. Ver <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad..

Esta convención fue ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 04/08/1990.

- h. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares²⁶. Aprobada el 18 de diciembre de 1990, en Nueva York (Estados Unidos de América)

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Esta Convención fue ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 28602 del 13/10/2005.

C. El derecho a la identidad en el ordenamiento constitucional y legal del Perú

a. La Constitución Política del Perú²⁷

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

(...)

Artículo 183°.-

(...) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de

²⁶ Organización de Naciones Unidas. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Aprobada el 18 de diciembre de 1990. Ver: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

²⁷ Constitución Política del Perú. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946

Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

b. Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (12/07/1995)²⁸

Artículo 2.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Artículo 6.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

Artículo 7.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
- d. Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
- e. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f. Mantener el Registro de Identificación de las personas;
- g. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

²⁸ Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (12/07/1995) Ver: <https://www.gob.pe/institucion/reniec/normas-legales/1442511>

- j. Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro
- k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción
- l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;
- m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana
- n. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley
- o. *Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes.*
Literal agregado por el Artículo 1 de la Ley N° 27706, (25-04-2002)

c. Código Civil Peruano – Decreto Legislativo N° 295²⁹

Derecho al nombre

Artículo 19.- Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.

Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.
(Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006)

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.³⁰

Nombre del adoptado

Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

"El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso."

²⁹ Código Civil Peruano. Decreto Legislativo 295. Promulgado 25 de julio de 1984. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/95A931814C65FE15052588CA007E7F17/\\$FILE/H682684.doc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/95A931814C65FE15052588CA007E7F17/$FILE/H682684.doc.pdf)

³⁰ De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006, el progenitor que de mala fe imputara la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera tenido el hijo, será pasible de las responsabilidades y sanciones civiles y penales que correspondan. (*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006, el presunto progenitor que se considere afectado por la consignación de su nombre en la partida de nacimiento de un niño que no ha reconocido, puede iniciar un proceso de usurpación de nombre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, y de acuerdo a la vía del proceso sumarísimo.

Párrafo final incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30084, publicada el 22 septiembre 2013.

Nombre del recién nacido de padres desconocidos

Artículo 23.- El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

(...)

Prueba del nombre

Artículo 25.- La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil.

d. Código del Niño y del Adolescente - Ley N° 27337³¹. Promulgada el 2 de agosto del 2000.

Artículo 6°.- A la identidad.

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.

En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Artículo 7°.- A la inscripción.

Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

La dependencia a cargo del registro extenderá, bajo responsabilidad y en forma gratuita, la primera constancia de nacimiento dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas desde el momento de su inscripción.

³¹ Código del Niño y del Adolescente. Ley 27337. Ver: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al derecho a la identidad

- *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.° 2273-2005-PHC/TC. Lima*³².

Recurso de Agravio Constitucional presentado por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas contra la sentencia de la Sala Penal Superior de Emergencia para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus que presentó contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tras considerar que al denegarle el otorgamiento de un duplicado correspondiente a su Documento Nacional de Identidad (DNI) se vulneran sus derechos constitucionales a la vida, a la identidad, a la integridad psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar y a la libertad personal.

La RENIEC se negó durante más de 4 años, a entregarle el duplicado de su DNI, consignando la modificación de su nombre dispuesto por el Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, estableciendo numerosos criterios sobre el derecho a la identidad y a los instrumentos legales que sustenta la personería jurídica de las personas

(...)

La partida de nacimiento

11. Es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana.

Naturaleza jurídica y trascendencia de la partida de nacimiento

12. La partida de nacimiento constituye un asiento registral y sus certificaciones instauran probanza legal:

- Del hecho de la vida.
- De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad.
- Del apellido familiar y del nombre propio.
- De la edad.
- Del sexo.
- De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad.
- De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.

Es el documento que acredita la filiación y paternidad, la nacionalidad por la estirpe, la mayoría automática, por el transcurso del lapso legal, y la inscripción en otros registros, para efectos causales.

La partida de nacimiento en sí, y las notas marginales correspondientes, debe constituir microbiografía jurídica de cada persona.

(...).

³² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N.° 2273-2005-PHC/TC. Ver:

Elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer

13. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial.

El sexo del individuo

15. Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse.

Fecha de nacimiento (hora, día, mes y año del nacimiento - día de la inscripción)

16. Establece la mayoría de edad automática; en el caso peruano, el derecho a obtener el documento nacional de identidad (DNI) se detenta desde los 18 años. La fecha de nacimiento determina límites para la celebración de actos jurídicos (matrimonio, adopción). Asimismo, la edad constituye un requisito para acceder a cargos públicos y para el goce de los derechos previsionales. Mediante la fecha de nacimiento se establece el momento en que se adquiere la ciudadanía, y se dota de derechos y deberes a la persona, con los cuales puede participar, dentro de sus limitaciones, en la vida pública del Estado; tales derechos pueden ser los relacionados con los beneficios que garantiza el Estado, así como la entrega del documento de identidad nacional, asistencia consular en el exterior o cualquier otro derecho contemplado en las normas del Estado.

El lugar de nacimiento

17. Vínculo político y social ("nacional") que une a una persona con el Estado al que pertenece. Establece la nacionalidad, que a su vez significa la pertenencia de una persona a un sistema jurídico concreto dictado por un país. Este vínculo del individuo con un Estado le genera derechos y deberes recíprocos.

Identidad y dirección de los padres

18. Establece la filiación y la paternidad es decir, el vínculo familiar respecto al hijo en primer grado de consanguinidad en línea recta; asimismo, otorga deberes y derechos

tales como la patria potestad y la complejidad de otros que de ella derivan. En el ámbito del derecho penal sirve para establecer circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes. Estos datos, como la identidad, la dirección, nacionalidad y profesión de los padres, tienen efectos útiles para fines estadísticos.

(...)

El derecho a la identidad

21. Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

• *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC Lima.*³³

Recurso de agravio constitucional presentado por Gladys Purificación Espinoza Joffre contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de hábeas corpus contra las decisiones unilaterales de RENIEC, que en abril de 1991, fecha en que se le otorgó la Libreta Electoral N° 09927408, suprimió su primer nombre; hecho que, al ser reclamado, no fue corregido, y luego, en el mes de setiembre de 2004, expidió la Resolución de la Sub Gerencia de Depuración Registral y Archivo Central N° 182-2004-GP/SGDACRENIEC que cancela su inscripción, la que, al ser apelada, no mereció ningún pronunciamiento por parte de los emplazados.

³³ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC Lima. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.pdf>

1. Sobre el particular resulta necesario precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el DNI tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y, por otro, es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú. Dicho documento, además, es esencial para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de varios derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual, razón por la que este Colegiado se considera habilitado para emitir pronunciamiento sobre el particular. y ello por cuanto el artículo 2.10 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica.
2. Por consiguiente, independientemente de las irregularidades antes acotadas, que deben ser objeto de la investigación de ley, el RENIEC y sus funcionarios están en la obligación de proveer a la demandante de un DNI; obviamente, ello procederá en la medida en que la propia demandante presente la documentación sustentatoria necesaria para tal efecto, siendo deseable que lo haga con la documentación que contenga los datos necesarios para su identificación y produzcan certeza respecto de su identidad, tales como su partida de nacimiento y/o de bautizo; en todo caso, la autoridad administrativa podrá requerir la documentación adicional que estime pertinente (certificados de estudios, etc.), siempre que ello no se convierta en un obstáculo irrazonable que impida solucionar la situación en la que la demandante se encuentra.

• *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 05829-2009-AA/TC*³⁴

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Consuelo Ibáñez, Orellana contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de ~ Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con el objeto de que se le restituya su estado civil de soltera, dado que no está casada por lo civil.

El derecho a la identidad

Este Tribunal considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es.

Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.

3. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más

³⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 05829-2009-AA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05829-2009-AA.pdf>

relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio, lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres o las creencias (por citar otros casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

• *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00227-2011-PA/TC Lambayeque*³⁵

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Fabrizio Mariani Secada contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada su demanda de amparo contra la jueza a cargo del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo, para que se declare nula la resolución que dispone, una prueba de ADN a los restos de su padre Antonio Mariani Calandra; en el contexto de la tramitación de la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

5. Este Colegiado aprecia también que detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace in vivo el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre -conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (Cfr. STC N° 02432-2005-PHC, Fundamento 4), derecho éste que encuentra concretización y operatividad judicial en la actuación – de parte o de oficio- de la prueba de ADN; razón por la cual la actuación de esta prueba no puede estar circunscrita o limitada en su uso a un único y específico proceso judicial (como alega el recurrente), sino que, por el contrario, su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando esté de por medio el derecho a la identidad de las personas (declaración judicial de paternidad), pues el ordenamiento procesal preconiza un sistema abierto de pruebas (típicos y atípicos), los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188° del Código Procesal Civil). Por ello, resultaría un despropósito, y constituiría un acto vulneratorio del derecho a la prueba, restringir el uso de ciertos medios de prueba, como por ejemplo, el de ADN a un solo proceso judicial, y excluir la posibilidad de su uso en otros procesos judiciales, aun a sabiendas de la pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud para resolver la pretensión demandada. Y e que en el ordenamiento procesal la competencia judicial por la materia viene establecida por las pretensiones que se plantean en la demanda, y no por la calidad de los medios probatorios que se ofrecen en ella. De modo tal que, en e caso de autos, la orden de actuación de la prueba de ADN no vulnera derecho constitucional alguno del

³⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00227-2011-PA/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00227-2011-AA.pdf>

recurrente, sino que, por el contrario constituye la concretización judicial del derecho de Ludovica del Cisne Mariani Tapia la identidad, a efectos de saber realmente quién es o no es su padre; a la par que constituye la concretización del valor Justicia en la resolución del proceso judicial. Por estos motivos, la demanda debe ser desestimada.

- *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC San Martín. Presentado por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga)*³⁶

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (quien se identifica como Ana Romero Saldarriaga) contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto (San Martín), que revocó la sentencia de primera instancia declaró fundada la pretensión sobre el cambio de nombre y, reformándola, lo declaró “improcedente”; en cuanto al otro extremo de la demanda, relacionado con el cambio de sexo, revocó la sentencia apelada que había declarado fundada la pretensión y, reformándola, lo declaró infundada.

Uno de los primeros fundamentos está destinado a modificar la línea jurisprudencial establecida en 2013, por no ser coherente con la defensa del derecho a la identidad.

& . Acerca de la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia 0139-2013-PA y el derecho a la tutela procesal efectiva

3. La STC 0139-2013-PA/TC se estableció, como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología".

4. Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución. Esto entre otras cosas, que posiciones que antes fueron asumidas, hoy puedan jadas de lado, ya que los derechos, por el trasunto del tiempo y su incidencia a transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados,

5. Entra en debate entonces la conveniencia de modificar la línea jurisprudencial desarrollada en la STC 0139-2013-PA, y, en consecuencia, la posibilidad de reconocer qué clase de alcances tiene el derecho a la identidad personal. Esta situación, como tal, no fue expresamente debatida en la Constitución de 1993, y, aunque en una anterior oportunidad este Tribunal haya establecido sus alcances (STC 02273-2005-HC/TC; STC 00139-2013-PA/TC), nada impide que, en la actualidad, dicho pronunciamiento sea reexaminado, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

(...)

7. En relación con el primer punto, en la STC 0139-2013-PA el Tribunal asumió que el transexualismo era una mera cuestión patológica y/o médica. Sin

³⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N.º 06040-2015-PA/TC. Ver: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

embargo, en la actualidad existen evidencias científicas de que no es así.
(...)

8. En consecuencia, el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, mas no como una patología; así las cosas, y en consonancia con estas evidencias, respaldadas por la jurisdicción supranacional y los criterios asumidos por organismos internacionales, corresponde dejar sin efecto este extremo de la doctrina jurisprudencial fijada en la STC 0139-2013-PA.
(...)
13. (...) Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social. Tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin motivos suficientes los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jurídica.

E. Brechas de indocumentación en el Perú

Para esta sección se ha tomado como fuente principal el diagnóstico efectuado por el RENIEC, para el documento "Plan Nacional Perú Libre de Indocumentación 2017 – 2021"³⁷ en el cual se identifican determinados puntos críticos respecto a la situación de la población más vulnerable, en cuanto al acceso de tres principales instrumentos del registro civil: certificado de nacido vivo, acta o partida de nacimiento y documento nacional de identidad (DNI).

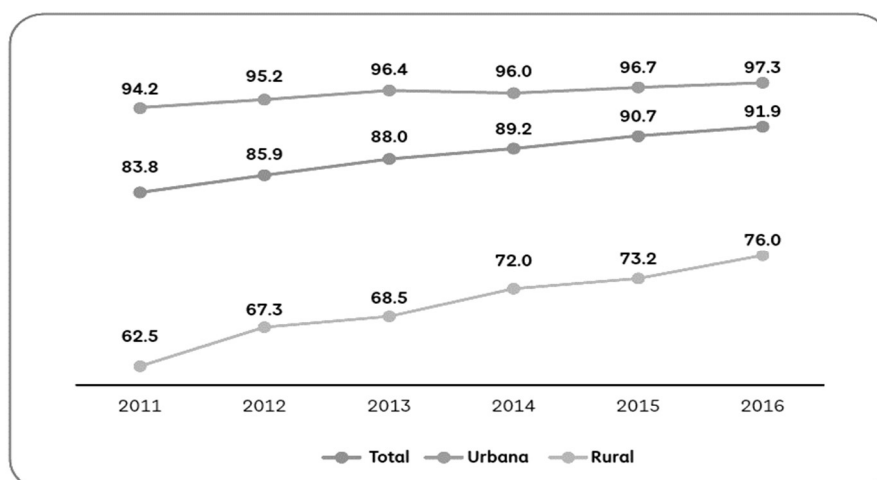
- *Certificado de nacido vivo*

Es el documento que se emite en el establecimiento de salud, cuando se produce un nacimiento. El documento tiene dos partes desglosables. La primera contiene datos del recién nacido (sexo, lugar, fecha y hora del nacimiento, huella de la planta del pie o pelmatoscópica), de la madre: (número de DNI, nombres, dirección, edad, huella digital), del profesional que certifica el nacimiento (DNI, nombre, colegiatura, sello, firma, huella dactilar, otros). En la segunda parte de este documento, referido al informe estadístico, se consignan datos del parto, entre otros, con fines estadísticos a cargo del Ministerio de Salud.

Este documento es emitido por el personal de salud que ha atendido o constatado el nacimiento. Cuando no hay personal de salud, la autoridad política, judicial o religiosa de dicha localidad, emite una declaración jurada. El Certificado de Nacido Vivo (CNV) o la declaración jurada son requisito para solicitar la inscripción del nacimiento, en los registros civiles.

³⁷ Fuente: RENIEC. Plan Nacional Perú Libre de Indocumentación 2017 – 2021 (Lima, 2018) Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1760838/PERU_LIBRE_INDOCU_PLAN_NAC_2017_2021.pdf.pdf?v=1617058499

POBLACIÓN CON CERTIFICADO DE NACIDO VIVO SEGÚN LUGAR DE RESIDENCIA (Porcentaje)



Fuente: RENIEC- Plan Nacional Perú Libre de Indocumentación 2017-2021
Basado en información de INEI - Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, 2016

Los puntos críticos identificados por RENIEC son:

- Debilidades en el sistema de salud en el ámbito rural, especialmente en comunidades nativas y centros poblados, por la existencia de establecimientos de salud que no están en capacidad de atender partos, y por tanto, el personal no está capacitado para emitir los CNV.
- El poco desarrollo de la infraestructura de salud en estas zonas rurales también implica un mayor índice de partos domiciliarios y que no son asistidos por personal de salud.
- Carencias en la capacitación del personal de salud respecto a la importancia del CNV para la posterior inscripción de la partida de nacimiento.
- Poca información de la población sobre la importancia de este trámite para el posterior registro del niño o niña. Así como, desinformación sobre la posibilidad de la emisión de declaraciones juradas de autoridades comunales, en los casos en que no haya presencia del personal de salud.

- *Acta o Partida de Nacimiento*

El acta de nacimiento es el documento público que acredita los datos relativos a la identidad, filiación e identificación de la persona; y, a través de este, el Estado reconoce su existencia legal. Este documento consigna datos del titular del acta (recién nacido: nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), del padre y madre y de los declarantes.

El registro de nacimiento se realiza en las Oficinas de Registro - OREC de las municipalidades, centros poblados, comunidades nativas o en las Oficinas

Registrales del RENIEC. La persona a cargo de realizar esta función es el registrador civil, quien tiene la responsabilidad de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales según la normatividad vigente.

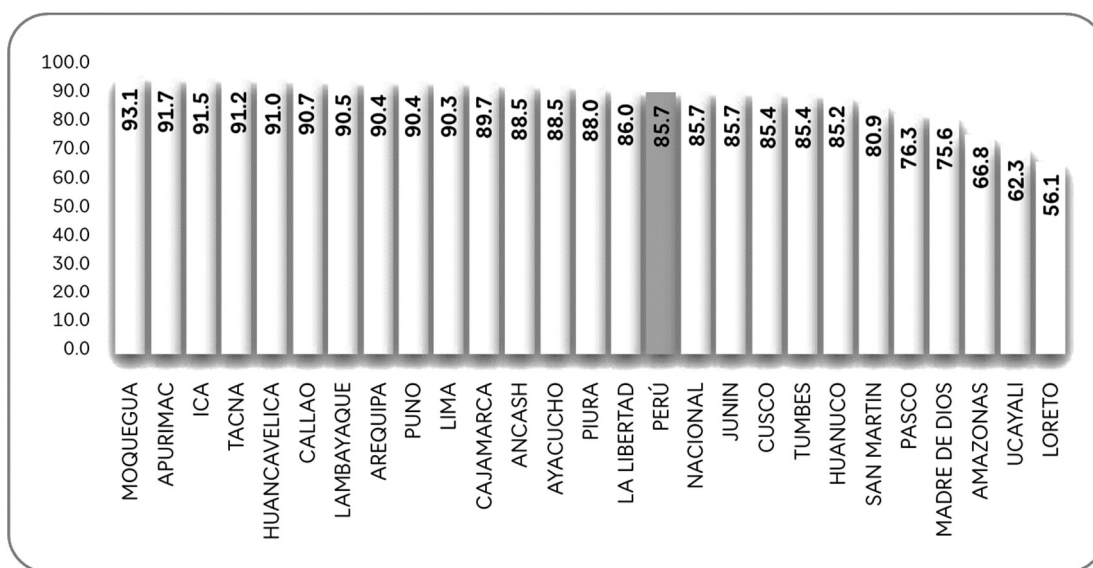
De conformidad con la Ley N° 29462, la inscripción de un nacimiento según el momento del registro puede ser:

- Inscripción ordinaria de nacimiento; dentro de los 60 días calendarios posteriores al nacimiento del niño(a) y se realiza en la jurisdicción donde se produjo el nacimiento o donde vive el niño(a). En lugares de difícil acceso como centros poblados lejanos, zonas de frontera, zonas de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas el plazo es de 90 días calendarios después del nacimiento.

- Inscripción extemporánea de nacimiento; cuando la inscripción se produce después de los 60 o 90 días según corresponda. Pudiendo ser el inscrito un menor o mayor de edad.

Según el diagnóstico de RENIEC, al año 2015, el 86% de las inscripciones fueron ordinarias, pero este porcentaje varía según las regiones.

Perú: Nacimientos Inscritos Vía Ordinaria, según Departamento de Inscripción, 2015



Fuente: Sub Gerencia de Estadística - RENIEC
Elaboración: SGFI/GRIAS/RENIEC

- Como se aprecia, las regiones de la Selva son aquellas con menores índices de inscripción ordinaria. Loreto con 56.1%, Ucayali con 62.3% y Amazonas con 66.9%.
- Otro problema detectado por RENIEC es la carencia de personal capacitado, lo que conlleva a un elevado índice de errores en el registro de las partidas de nacimiento, especialmente en zonas rurales.

- Asociado al factor anterior, está la poca provisión de recursos materiales en las oficinas registrales de las zonas rurales o centros poblados menores.

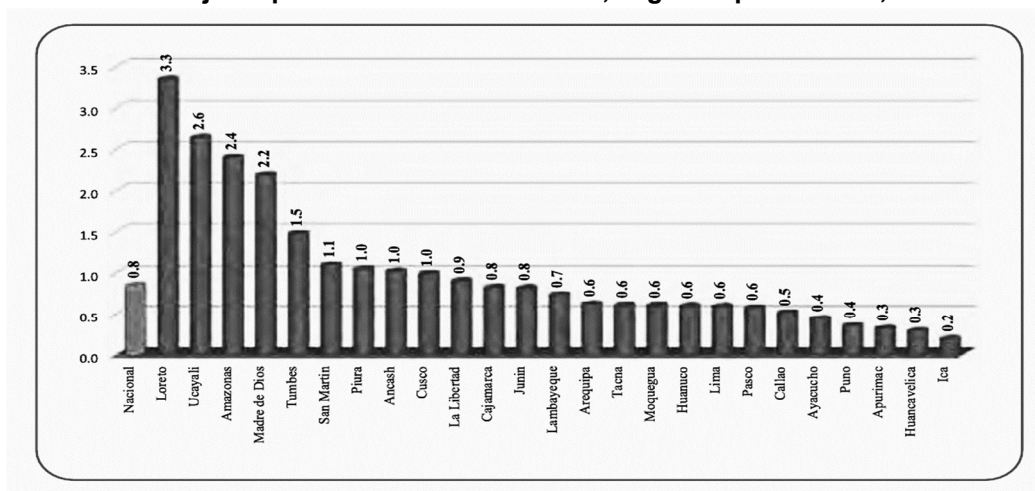
- *Documento Nacional de Identidad*

El DNI es un documento público, personal e intransferible. Es la única cédula de identidad personal para los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y demás que por mandato legal requiera de su presentación. Tiene la función de identificar a las personas y es el único documento que permite ejercer el derecho de sufragio. El Acta de Nacimiento es requisito indispensable para la obtención del Documento Nacional de Identidad.

Según el diagnóstico efectuado por RENIEC, al año 2016, el 99.2%49 de la población nacional contaba con DNI. Por tanto, la brecha de indocumentación a nivel nacional es del 0.8%.

Respecto a las regiones, la indocumentación tiene mayor incidencia en la selva, siendo Loreto la región con mayor porcentaje de indocumentación 3.3%. Le sigue Ucayali con 2.6%, Amazonas con 2.4% y Madre de Dios con 2.2%. Otras regiones con porcentajes de indocumentación mayores al promedio nacional, están ubicadas al norte del país, entre ellas Tumbes con 1.5%; San Martín con 1.1%, Piura y Áncash con 1.0%. Por el Sur, Cusco, con 1.0% de población indocumentada.

Porcentaje de población indocumentada, según departamento, 2016



Nota: A nivel nacional y de los departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, La Libertad, Junín y Lima, tienen coeficientes de variación menores a 15%. En los demás departamentos los coeficientes de variación son superiores al 15%.

Fuente: INEI - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - EPP 2016; EX ENAPRES.

Elaboración: SGFI/GRIAS/RENIEC

Activ
Ve a C

- Por la concentración poblacional, en la región Lima, en términos absolutos la población indocumentada es superior a la de otras regiones.
- La selva reporta el porcentaje más alto de personas sin DNI (2.0%). De acuerdo a su ámbito territorial, en la parte urbana el 1.2% de la población está

en situación de indocumentación, y en el ámbito rural este porcentaje es de 3.3%.

- En el ámbito rural de las regiones costa y sierra los porcentajes de indocumentación también son superiores al promedio nacional. En la costa rural es del 1.4%, cifra que supera incluso el nivel de indocumentación en la selva urbana; y en la sierra rural es del 1%.

II. REGISTRO CIVIL DE HECHOS VITALES

Está claro que el derecho a un nombre, una nacionalidad, una identidad y una existencia legal es decisivo para la integración social y para que las personas disfruten de sus derechos sociales, económicos, civiles y culturales. Es por ello que el registro y posesión de un certificado de nacimiento deben ser universales, gratuitos y oportunos.

El registro universal da cobertura a todos los niños y niñas en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres. Para alcanzar esta universalidad es indispensable eliminar la discriminación existente de grupos de población como los hijos e hijas de migrantes, apátridas o hijos de madres solteras. Asimismo, son necesarias acciones innovadoras centradas en los grupos más excluidos que promuevan, por ejemplo, servicios específicos culturalmente favorables para poblaciones indígenas.³⁸

El registro civil y de identidad es indispensable para garantizar el derecho a la identidad de las personas; ya que esa inscripción es la que permite el reconocimiento de su personería jurídica, el acceso a los servicios públicos y al ejercicio de otros derechos civiles y políticos, como el derecho a la propiedad o al sufragio.

Las personas indocumentadas por carecer de un registro de nacimiento son invisibles para el Estado, no acceden a servicios esenciales, están condenadas a vivir en la informalidad y la marginalidad, no pueden ejercer plenamente sus derechos ni mejorar su calidad de vida. Además, una persona que no está inscrita en los registros civiles, tampoco puede inscribir a sus hijos.³⁹

El Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 16 *Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas* tiene la «Meta 16.9: De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos»⁴⁰

Tomando en cuenta la importancia de la institucionalidad y los procedimientos de Registro Civil para garantizar el derecho a la identidad; la Organización de Estados Americanos, en la sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 aprobó el “Programa

³⁸ CEPAL. “El derecho a la identidad: Los registros de nacimiento en América Latina y el Caribe” (Chile, 2011) Ver: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36004/1/Desafios-13-CEPAL-UNICEF_es.pdf

³⁹ CALDERÓN, Estefanía. “Registros civiles y oficinas de identificación. Análisis y fichas país”. Banco interamericano de Desarrollo. (Washington, 2019) Ver: https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Registros_civiles_y_oficinas_de_identificaci%C3%B3n_a_n%C3%A1lisis_y_fichas_de_pa%C3%ADs_es.pdf

⁴⁰ Organización de Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. ODS al 2030. Ver: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/er/>

Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”⁴¹ en el cual se establecen lineamientos para alentar a los Estados miembros a adoptar medidas para asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad; ya que la falta de una constancia legal de su existencia, dificulta a las personas el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

○ Perú: Registro civil de hechos vitales

La Ley 26947, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad establece los actos que deben ser registrados:

TITULO VI De las Inscripciones en el registro

Artículo 40.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

Artículo 41.- El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

Artículo 43.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

Artículo 44.- Se inscriben en el Registro del Estado Civil:

- a) Los nacimientos;
- b) Los matrimonios;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
- e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
- f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
- g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
- h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;

⁴¹ Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08) Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” Ver: http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_Programalnteramericano_s.pdf

- i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
- j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
- k) Las declaraciones de quiebra;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Los cambios o adiciones de nombre;
- n) El reconocimiento de hijos;
- o) Las adopciones;
- p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

III. PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVILES

A. Perú

1. El marco normativo está definido por:

- Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad⁴²
- Decreto Supremo 015-98-PCM. Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil⁴³
- Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos⁴⁴

Sobre los procesos de rectificación de partidas de hechos registrados:

- La Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad establece:

“Artículo 56.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante decreto supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

En cualquiera de los casos de reconocimiento voluntario o mandato judicial de declaración de paternidad o maternidad, el registrador o funcionario encargado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o de las Oficinas Registrales autorizadas por este, deberá asentar una nueva partida o acta de nacimiento.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 6 de la Ley 29032, publicada el 05 junio 2007

⁴² Ley 26497. Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (12/07/1995) Ver: <https://www.gob.pe/institucion/reniec/normas-legales/1442511>

⁴³ Decreto Supremo 015-98-PCM. Aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C79166678ECA327D052588C5006275A6/\\$FILE/H779063.doc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/C79166678ECA327D052588C5006275A6/$FILE/H779063.doc.pdf)

⁴⁴ Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4BDE430C7165C660052588C60057C4A3/\\$FILE/H772236.doc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/4BDE430C7165C660052588C60057C4A3/$FILE/H772236.doc.pdf)

Artículo 57.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

- El Decreto Supremo 015-98-PCM. Reglamento de Inscripciones del RENIEC establece:

Sección Segunda
De las Rectificaciones

Artículo 71.- Procede rectificación administrativa de la Inscripciones:

- a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a inscripción.

Artículo 72.- Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

- a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.
- b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.
- c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes, herederos ni legatarios.

Artículo 73.- Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial El Peruano, si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad.

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado
- b) Nombre del Registrador.
- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 74.- Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 75.- Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

Artículo 76.- Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

Sección Tercera De las cancelaciones

Artículo 77.- Procede la cancelación de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.
- c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

Artículo 78.- Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el Artículo 72 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

Artículo 79.- En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

- Código Civil.- Decreto Legislativo 295⁴⁵

Artículo 29.- Cambio o adición de nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

Artículo 30.- Efectos del cambio o adición de nombre

El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Artículo 31.- Impugnación judicial por cambio o adición de nombre

La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴⁶

Sección Sexta: Procesos No Contenciosos

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 749.- Procedimiento

Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

- 1.- Inventario;

⁴⁵ Código Civil Peruano. Decreto Legislativo 295. Promulgado 25 de julio de 1984. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/95A931814C65FE15052588CA007E7F17/\\$FILE/H682684.doc.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/95A931814C65FE15052588CA007E7F17/$FILE/H682684.doc.pdf)

⁴⁶ TUO Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. Ver: <https://pderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

- 2.- Administración judicial de bienes;
- 3.- Adopción;
- 4.- Autorización para disponer derechos de incapaces;
- 5.- Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
- 6.- Patrimonio familiar;
- 7.- Ofrecimiento de pago y consignación;
- 8.- Comprobación de testamento;
- 9.- Inscripción y rectificación de partida;**
- 10.- Sucesión intestada;
- 11.- Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
- 12.- Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y
- 13.- La designación de apoyos para personas con discapacidad.
- 14.- Los que la ley señale.

Artículo 750.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario.

- Ley 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece:

Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
(...)

TITULO II - RECTIFICACION DE PARTIDAS

Artículo 15.- Objeto del trámite.-

Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario.

En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.

Artículo 16.- Solicitud.-

La solicitud será formulada por cualquiera de los siguientes interesados:

1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la partida de nacimiento.

2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y, si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos; por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de matrimonio.

4. Cualquiera de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la partida de defunción.

Artículo 17.- Requisitos.-

La solicitud precisará el objeto del pedido y se acompañará la partida que se pretende rectificar así como los instrumentos que acreditan fehacientemente el pedido.

Artículo 18.- Publicación.- El notario mandará publicar un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto por el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 19.- Escritura Pública.- Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará los partes al registro respectivo.

Artículo 20.- Vigencia de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil.- Las disposiciones del presente título no modifican lo establecido por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil la que mantiene plena vigencia.

2. En cuanto a los procedimientos administrativos para la rectificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; según la información publicada en el Portal del Estado peruano⁴⁷:

Solicitar rectificación de actas de nacimiento, matrimonio o defunción

- Si un acta de nacimiento, matrimonio o defunción presenta algún tipo de error u omisión en los datos, se puede solicitar su rectificación en la municipalidad que la registró. Estos datos pueden ser nombres, apellidos, fechas, etc.
- Cualquiera puede rectificar el acta de otra persona, siempre que presente la documentación necesaria para contrastar la información a modificar.
- Requisitos:
 - Solicitud simple dirigida al alcalde.
 - Copia simple del DNI del solicitante.
 - Copia certificada de la partida o acta que se requiere rectificar.
- Si se trata de un acta de nacimiento, agrega una copia de la partida de nacimiento de los padres.

⁴⁷ Portal del Estado peruano. Ver: <https://www.gob.pe/22675-solicitar-rectificacion-de-actas-de-nacimiento-matrimonio-o-defuncion?child=15908>

- Si se trata de un acta de matrimonio, agrega una copia de la partida de nacimiento de los contrayentes y de la partida de nacimiento de los testigos.
 - Si se trata de un acta de defunción, agrega una copia fedateada de la partida de nacimiento del difunto y de las partidas de nacimiento de los padres.
- Los pasos básicos a seguir:
- Acercarse a la Tesorería de la municipalidad y pagar el derecho de trámite de acuerdo al TUPA de la entidad.
 - Presentar la solicitud en la Mesa de Partes, acompañado de los documentos y el recibo de pago de derechos.
 - Después de 15 días hábiles de realizar la solicitud, se puede solicitar la resolución registral y rectificación administrativa. Con ese último documento, debe publicarse un edicto.
 - Luego que el diario publique la rectificación administrativa, se puede solicitar ante el Municipio el acta rectificadora.

B. Chile

El marco legal está definido por las siguientes normas:

- Ley 19477. Aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación⁴⁸

Artículo 4°.- Son funciones del Servicio:

1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros:
 - De Nacimiento, Matrimonio y Defunción;
 - General de Condenas;
 - De Pasaportes;
 - De Conductores de Vehículos Motorizados;
 - De Vehículos Motorizados;
 - De Profesionales;
 - De Discapacidad;
 - De Violencia Intrafamiliar;
 - De Consumo y Tráfico de Estupefacientes, y
 - Los demás que le encomiende la ley;
2. Inscribir en el registro correspondiente los nacimientos, matrimonios y defunciones; y dejar constancia en dichas inscripciones de los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen;

⁴⁸ Chile. Ley 19477. Aprueba Ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.
Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30844&idVersion=Diferido>

3. La celebración del matrimonio, a través del Oficial Civil, en conformidad a la ley;
 4. Establecer y registrar la identidad civil de las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad;
(...)
 6. Dejar constancia, en los registros e inscripciones que lleve o practique conforme a la ley, de los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, complementen o cancelen;
 7. Otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio;
- Decreto con Fuerza de Ley – DFL 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley 16.618, Ley de menores, de la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones⁴⁹ Promulgado el 16 de mayo del 2000.

LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS

Título I

DE LAS PERSONAS, EN CUANTO A SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO

(...)

2. Nombre de las personas

Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Artículo 58 ter.- El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:

1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.

2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieran más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.

⁴⁹ Chile. DFL- 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley 16.618, Ley de menores, de la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina esta ley.

Art. 2º. El Registro Civil se llevará por duplicado y se dividirá en tres libros, que se denominarán:

- 1º De los nacimientos;
- 2º De los matrimonios; y
- 3º De las defunciones.

Art. 7º En el libro respectivo se inscribirán las sentencias ejecutoriadas que dispongan la rectificación de cualquiera partida. De esta sub-inscripción se tomará razón al margen de la inscripción que se va a rectificar.

(...)

Art. 17. Las inscripciones no podrán ser alteradas ni modificadas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

No obstante lo anterior, el Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Asimismo, el Director podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la rectificación de una inscripción en que aparezca subinscrito el reconocimiento de un hijo o la sentencia que determina su filiación, con el solo objeto de asignar al inscrito el o los apellidos que le correspondan y los nombres y apellidos del padre, madre o ambos, según los casos.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Las rectificaciones ordenadas administrativamente estarán exentas de impuesto.

Estas rectificaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento Orgánico del Registro Civil, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N.º 2.128, de 10 de agosto de 1930.

Artículo 17 bis.- Toda persona mayor de edad podrá, por una sola vez, y en la forma que dispone el presente artículo, solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio de orden de apellidos determinados en su inscripción de nacimiento.

La solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá indicar el nuevo orden de los apellidos con los que quiere ser identificada la persona requirente, así como la petición expresa de rectificar los registros con que se le hubiera identificado en el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Tratándose de extranjeros, sólo podrán solicitar el cambio del orden de sus apellidos para efectos de la emisión o para la rectificación de sus documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley y acompañando documentación que acredite su permanencia en Chile. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, no podrán solicitar el cambio de orden de los apellidos de que trata el presente artículo, las personas que se encontraren actualmente procesadas o formalizadas, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontraren sujetas a otras medidas cautelares personales, o hubieren sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar el correspondiente requerimiento en conformidad a las normas contenidas en la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, siempre que no se trate de personas condenadas por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal.

Ingresada la solicitud ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, se procederá a verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso de que fuere necesario, de la huella dactilar, o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. En el caso del solicitante extranjero, se verificará que cumpla con los requisitos señalados en los incisos tercero y cuarto del presente artículo.

Del mismo modo, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación oficiará a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile y al Ministerio Público, con el objeto de que informen si el requirente se encuentra actualmente procesado o formalizado, o tuviere condenas pendientes, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales. A su vez, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá que se revise la información del Registro General de Condenas y del Prontuario, regulados en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, con objeto de verificar si el solicitante

registra condenas, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente de la solicitud.

Una vez que cuente con los informes a que alude el inciso precedente, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar o declarar inadmisibles las solicitudes. Además de las circunstancias dispuestas en los incisos precedentes, la solicitud será rechazada cuando el requirente no acredite su identidad o el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo. Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, las resoluciones expresarán los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles las solicitudes realizadas por una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad o cuando el solicitante se encontrare actualmente procesado o formalizado, o existieren a su respecto órdenes de arresto o detención pendientes o se encontrare sujeto a otras medidas cautelares personales, o hubiere sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, caso en el cual deberá informarle acerca del procedimiento contenido en la ley N° 17.344. Asimismo, declarará inadmisibles las solicitudes cuando el solicitante hubiere sido condenado por alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V y VI del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, no procediendo en este caso el procedimiento contenido en la ley N° 17.344.

Artículo 17 ter.- Acogida la solicitud del requirente, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a retirar los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación no afectará el número del rol único nacional del solicitante, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

El cambio del orden de los apellidos sólo operará respecto del solicitante, sin que resulte extensivo a los ascendientes, y no alterará la filiación. Por su parte, el cambio del orden de los apellidos del solicitante provocará el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, debiendo procederse por igual respecto de todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, si el solicitante tuviere uno o más hijos mayores de 14 y menores de 18 años de edad, éstos deberán manifestar su consentimiento, mediante declaración escrita extendida ante el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, caso en el cual también se deberá proceder por igual respecto de todos los hijos menores de edad. Cuando en tales términos corresponda proceder con el cambio del respectivo apellido de transmisión a los hijos menores de edad, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en la orden de servicio por la que acoja la solicitud de cambio del orden de los apellidos del solicitante, además deberá ordenar las correspondientes rectificaciones en las partidas de nacimiento de todos los hijos

menores de edad, procediéndose con las modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

Los hijos mayores de edad de quien obtenga el cambio del orden de sus apellidos por el procedimiento de esta ley o mediante el procedimiento de la ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, podrán solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación el cambio del respectivo apellido de transmisión, caso en el cual se procederá con la rectificación en la partida de nacimiento; modificaciones, subinscripciones pertinentes, emisión de nuevos documentos identificatorios e informes a instituciones, de conformidad con las reglas del presente artículo.

El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral.
- b) Al Servicio de Impuestos Internos.
- c) A la Tesorería General de la República.
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) A Carabineros de Chile.
- f) A Gendarmería de Chile.
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante, la que deberá consignar el nuevo orden de los apellidos del cotizante registrado por dicha institución.
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de orden de sus apellidos, el que deberá ser registrado por la respectiva institución previsional.
- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.
- j) Al Ministerio de Educación.
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH).
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP).
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS).
- n) A las asociaciones de notarios, conservadores y archiveros judiciales, para que éstas informen a sus asociados del cambio de orden de los apellidos de la persona solicitante.
- ñ) A los municipios.

La persona interesada podrá solicitar fundadamente al Servicio de Registro Civil e Identificación que se informe de la rectificación de la partida de nacimiento y de la emisión de nuevos documentos a otra institución pública o privada, indicando las razones que justifican dicha comunicación.

Toda información o comunicación entre instituciones, sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 17 quáter.- Los efectos jurídicos de la rectificación del orden de los apellidos del solicitante realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 bis y 17 ter precedentes, serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificadora en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. Una vez rectificadora la partida, el solicitante que haya obtenido el cambio de orden de sus apellidos sólo podrá usar en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma en que han sido rectificadas. Sin perjuicio de lo anterior, la rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15

del mes o al día siguiente hábil si no circular en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.

(...)

Art. 18. Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera, sus representantes legales o sus herederos.

El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error. A falta de estos instrumentos, resolverá, previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil.

Si se dedujere oposición por legítimo contradictor, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

Haya habido oposición o no, el juez antes de dictar sentencia oír a la Dirección General del Registro Civil Nacional, para lo cual le enviará los antecedentes completos.

No obstante, el juez omitirá dicho trámite cuando la solicitud de rectificación de partidas se funde en reconocimientos de hijos o cuando se trate de corregir errores u omisiones que revistan los caracteres de manifiestos, en los términos del artículo anterior. En este caso el juez deberá dejar testimonio de este hecho en la sentencia, expresando la causa de la omisión.

- Ley 21120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género⁵⁰ Promulgada el 10 de diciembre del 2018.

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1°.- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL.

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

(...)

Artículo 2°.- OBJETO DE LA LEY.

El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

Artículo 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre

⁵⁰ Chile. Ley 21120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480&idVersion=2022-03-10&idParte=9974934>

y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

DEL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL

Artículo 6°.- REQUISITOS GENERALES DE TODA SOLICITUD. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio. (...)

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL SEXO Y NOMBRE SOLICITADA POR PERSONA MAYOR DE EDAD

Artículo 9°.- DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género. (...).

C. Colombia

- Decreto 1260 de 1970 (julio 27) Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas⁵¹

TITULO II.
DEL DERECHO AL NOMBRE Y SU TUTELA
(,,)

ARTICULO 3o. <NOMBRE>. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

ARTICULO 4o. <DERECHO AL USO DEL NOMBRE>. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.

A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

⁵¹ Colombia. Decreto 1260 de 1970 (julio 27) Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Ver: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html

TITULO III.

HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.
(...)

- Decreto 999 de 1988 (mayo 23) Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.⁵²

ARTICULO 6o. El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 94. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

D. Brasil

- Ley 6.015, del 31 de diciembre de 1973. Ley de Registros Públicos⁵³

CAPÍTULO XIV

Rectificaciones, Restauraciones y Suministros

Art. 109. El que pretenda que se restablezca, complemente o rectifique una inscripción en el Registro Civil, deberá pedir, en petición motivada sustentada en documentos o con indicación de testigos, que el Juez lo ordene, audiencia con el

⁵² Colombia. Decreto 999 de 1988 (mayo 23) Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones. Ver: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0999_1988.htm

⁵³ Brasil. Ley 6.015, del 31 de diciembre de 1973. Ley de Registros Públicos Ver: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6015compilada.htm

Ministerio Público y los interesados, en el plazo de cinco días, que tendrá lugar en notaría.

(Renumerado del artículo 110 por la Ley N° 6.216 de 1975).

§ 1° Si cualquier órgano del ministerio Público impugna el pedido, el Juez determinará la presentación de pruebas dentro de un plazo de diez días.

§ 2° Si no hubiere impugnación ni necesidad de más prueba, el Juez resolverá en el plazo de cinco días.

§ 3° De la decisión del Juez, el recurso puede ser apelado con ambos efectos.

§ 4° Una vez concedida la solicitud, el Juez ordenará que se expida auto para que se dicte, restablezca y rectifique la liquidación, señalando, con precisión, los hechos o circunstancias que deben rectificarse, y en qué sentido, o aquellos que debe ser objeto de la nueva liquidación.

§ 5. Si hubiere de practicarse en jurisdicción diferente, el exhorto será enviado, por carta, al Juez de cuya jurisdicción esté el Registro Civil y, con su "cumplimiento", se ejecutará.

§ 6° Las correcciones se harán al margen del acta, con las indicaciones necesarias, o, en su caso, con el traslado del auto, que será archivado. Si no hay espacio, se transportará el asiento, con referencias en los márgenes de la matrícula original.

Art. 110. El funcionario rectificará la inscripción, anotación o anotación, de oficio o a petición de parte interesada, mediante petición suscrita por el interesado, representante legal o apoderado, sin perjuicio de la previa autorización judicial o manifestación del Público. Ministerio, en los casos de:

I - errores que no requieran indagatoria para la verificación inmediata de la necesidad de su corrección; (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

II - error en la transposición de los elementos contenidos en autos y órdenes judiciales, plazos o requisitos, así como otros títulos para ser registrados, anotados o anotados, y el documento utilizado para dicha anotación y/o rectificación será archivado en el registro en la oficina de registro; (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

III - inexactitud del orden cronológico y sucesivo referente a la numeración del libro, de la página, de la página, del plazo, así como de la fecha de registro; (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

IV - ausencia de indicación por parte del Municipio sobre el nacimiento o lugar de nacimiento de la persona inscrita, en los casos en que exista descripción precisa de la dirección del lugar de nacimiento; (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

V - elevación de Distrito a Municipio o alteración de sus nomenclaturas por fuerza de ley. (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

(...)

§ 5° En los casos en que la corrección resulte de un error imputable al funcionario, por él mismo o por sus agentes, el pago de sellos y derechos no será exigible a los interesados. (Incluido por Ley N° 13.484 de 2017)

Art. 111. Ninguna justificación en materia de registro civil, para la rectificación, reposición o apertura de asiento, se dará por separado

Art. 112. En cualquier tiempo, el valor probatorio de la justificación, en original o por traslado, podrá ser apreciado por la autoridad judicial competente al conocer de actuaciones que se refieran a los hechos justificados. (Renumerado del artículo 113 por la Ley N° 6.216 de 1975).

Arte. 113. Las cuestiones de filiación legítima o ilegítima se decidirán en proceso contencioso de nulidad o cambio de sede. (Renumerado del artículo 114 por la Ley N° 6.216 de 1975).

E. Uruguay

- Decreto 64/977. Actuación administrativa del Registro General de Estado Civil⁵⁴ Promulgada el 1 de febrero de 1977.

Artículo 1

Declárase que la Dirección General del Registro de Estado Civil está facultada para disponer, por resolución administrativa expresa, previo el estudio de los antecedentes de cada caso concreto la enmienda de los errores, omisiones o irregularidades de carácter administrativo que se constaten en las actas de estado civil, cuando ello no implique afectar el contenido intrínseco de la declaración contenida en el acta bajo la firma de los declarantes, testigos y Oficial autorizante.

- Procedimiento de Enmienda de Partidas- Decreto 64⁵⁵

Es el trámite por el cual es posible realizar la corrección de partidas que contienen errores u omisiones de naturaleza administrativa. Otros errores se rectifican por la vía judicial.

Este trámite únicamente se realiza con agenda previa.

Requisitos

- Partida en la que se verifica el error. Si el error se encuentra en la partida archivada en la Dirección General del Registro Civil, el interesado debe adjuntar además la partida de la Intendencia que corresponda.
- Si el gestionante del trámite no es el titular o interesado, deberá presentar carta de autorización con firma del titular (carta simple), con fotocopia de cédula de identidad del titular y del gestionante, para poder realizar el trámite y retirar documentación original del expediente cuando se culmine el trámite.
- Presentación de Formulario de solicitud de enmienda el cual debe ser presentado el día de la cita.
- Toda la documentación debe ser presentada con fotocopia, que se entrega al interesado con sello, fecha y hora de presentación ante la Oficina de Registro con firma del funcionario.
- Para correcciones en partidas de nacimiento anteriores a las digitales (hasta el año 2012) y para todas las del Interior del país, el interesado deberá agregar

⁵⁴ Uruguay. Decreto N° 64/977. Actuación Administrativa del Registro General de Estado Civil. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/64-1977>

⁵⁵ Uruguay. Procedimiento de Enmienda de Partidas. Ver: <https://www.gub.uy/tramites/enmienda-partidas-decreto-64>

el Certificado de Nacido vivo (CNV) expedido por MSP (siempre que esté dentro del plazo de los últimos 5 años).

- Correcciones en partidas extranjeras (ya transcritas por el Registro de Extranjeros). Se debe ingresar la Partida en la que se verifique el error.
- Se pueden agregar la siguiente documentación probatoria según corresponda: notas aclaratorias del traductor aclarando el error de la traducción primaria, o constancias consulares o de la Embajada en Uruguay del País de origen.
- El Departamento Jurídico se reserva el derecho de solicitar documentación complementaria cuando el caso lo requiera.
- El trámite es gratuito
Vías disponibles para realizar el trámite de solicitud de cita: por Internet y en persona.

F. España

- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil⁵⁶

TÍTULO VI

De la rectificación y otros procedimientos

CAPÍTULO PRIMERO

De la rectificación

Sección Primera. Reglas especiales

Art. 293.

Las inscripciones no pueden rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo.

Art. 294.

Para rectificar en la inscripción de nacimiento la indicación del sexo se investigará:

1. ° Si la identidad queda establecida por las demás circunstancias de la inscripción.
2. ° Si no existe o ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado.
3. ° Si la persona a que afecta la rectificación no está correctamente inscrita en otro asiento; y
4. ° El sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro Civil o su sustituto.

Art. 295.

Procede la rectificación de errores provenientes de documento público nacional o extranjero, o eclesiástico, cuando el original o matriz haya sido, a su vez, rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

⁵⁶ España. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Ver [https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/(1)/con)

Las actas simples o duplicadas establecidas en la legislación del Registro, para en su virtud, practicar inscripciones, se rectificarán por los procedimientos fijados para los correspondientes asientos.

(...)

Sección Tercera. De los defectos y faltas formales y de su corrección
Art. 298.

Son defectos formales de los asientos:

1.º Su extensión en Registro, libro o folio distinto del que corresponde. La competencia para el expediente viene determinada por el Registro en que se practicaron y la resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados,

2.º La actuación en los asientos o en las diligencias previas, de funcionario incompatible o de quien, sin estar legítimamente encargado de funciones en el Registro las ejerce públicamente.

3.º El practicarlos fuera del libro correspondiente o formado sin las cautelas o el visado reglamentario; o el no extenderlos por orden sucesivo o en los espacios oportunos.

4.º La omisión a expresión inexacta de la declaración, declarante y testigos, o del documento en virtud del cual se practican.

5.º La omisión de la fecha de las inscripciones, de los nombres de quienes las autorizan o de las firmas legalmente exigidas.

6.º El uso de abreviaturas o guarismo no permitidos, el empleo de idioma distinto del castellano, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras no hay duda sobre su contenido. Estos asientos se entenderán destruidos en la medida en que resulten ilegibles.

o Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.⁵⁷

Artículo 11. Derechos ante el Registro Civil.

Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal.

b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la Ley prevea.

(...)

j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.

Rectificación de los asientos del Registro Civil

Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.

⁵⁷ España. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Ver <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12628>

Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 91. Rectificación de los asientos por procedimiento registral.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, pueden rectificarse a través de un procedimiento registral:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción.
- b) Los errores que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.

2. La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas, se rectificará mediante procedimiento registral. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.